

Administración y los escritos en que se formulen se presentarán en triplicado ejemplar, dejando en blanco la mitad izquierda de los folios a fin de que en ella se consigne la respectiva contestación.

3) Los criterios expresados por las oficinas provinciales tendrán carácter meramente informativo, no vinculando a la Administración, sin perjuicio de la no incurso en responsabilidad para la sociedad consultante cuando hubiese aplicado las normas legales de acuerdo con la contestación recibida.

B) Consultas especiales de carácter vinculante para la Administración.

4) Las sociedades podrán formular ante la Dirección General de Impuestos Directos en un plazo que se iniciará el día 1 del próximo mes de septiembre y terminará el 15 de octubre siguiente las consultas que sobre casos específicos estimen pertinentes en relación con las siguientes materias:

- a) Operaciones de regularización propiamente dicha; y
- b) Incorporación de bienes y elementos y eliminación de pasivo ficticio a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Cuando por aplicación de normas reglamentarias el primer balance a regularizar sea el que corresponda al ejercicio que se cierre dentro del año 1965, el plazo señalado para estas consultas se entenderá ampliado hasta setenta y cinco días antes a la fecha del indicado cierre.

5) El escrito de consulta sobre las materias comprendidas en operaciones de regularización propiamente dicha, se autorizará por la sociedad directamente interesada y se formularán en idéntico modo y forma a los señalados en 2).

6) Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, las sociedades podrán excepcionalmente formular consultas con carácter reservado sobre aplicación del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

En la consulta se harán figurar igualmente todos los antecedentes y circunstancias precisos para la formación del juicio de la Administración y el escrito se autorizará necesariamente por la sociedad directamente interesada, formulándose en ejemplar único, y se presentará en la Delegación Provincial de Sindicatos o en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámara Minera correspondientes al lugar donde la sociedad tuviese su domicilio fiscal. El Organismo receptor de la consulta, la registrará en un libro especial habilitado al efecto, que llevará personalmente el Secretario o de aquél, y le dará el número que corresponda.

Una vez presentado el escrito en el mencionado Organismo se trasladará íntegramente la consulta a la Dirección General de Impuestos Directos, haciendo constar el número dado en el registro, pero sin consignar dato alguno que permita identificar a la sociedad consultante.

La expresada Dirección General estudiará las consultas recibidas, y si estimase completos los antecedentes facilitados las contestará por medio del mismo Organismo que las hubiere cursado, consignando siempre el número con que figuren en el libro citado; en otro caso interesará ampliación de los antecedentes en la medida que considere precisa.

Recibida la contestación en la Delegación Provincial de Sindicatos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámara Minera, estos Organismos la remitirán a la sociedad interesada en unión del escrito original en el que se formuló la consulta.

7) Los criterios sustentados por la Dirección General de Impuestos Directos en sus contestaciones a las consultas sobre las materias comprendidas en a) y b) de 4) serán vinculantes para la Administración respecto a las sociedades que las hubiesen formulado y en relación al caso concreto consultado, siempre que las circunstancias reales coincidan de modo absoluto con las especificadas en el escrito presentado ante los referidos Organismos. A tal efecto las sociedades interesadas conservarán, además de las pruebas ofrecidas, el escrito de consulta y la contestación recibida, documentos todos que deberán exhibir a la Inspección de Hacienda cuando efectúe la comprobación reglamentaria.

8) El hecho de presentar una consulta no interrumpirá en ningún caso los plazos señalados para comunicar o solicitar la regularización de balances.

9) La Dirección General de Impuestos Directos interesará de cada uno de los Centros directivos de este Ministerio a los que teniendo en cuenta sus respectivas competencias pudiesen afectar cuestiones planteadas en las consultas la designación de un funcionario para que señale el criterio sustentado por la Dirección General que represente, en cuanto a las materias específicas en que ésta deba entender.

Cuando las consultas versen sobre cuestiones que afecten a otros Ministerios el de Hacienda interesará de los mismos la designación de un funcionario con la misma misión respecto a dichas cuestiones que la expresada en el párrafo precedente para los representantes de los Centros directivos de este Departamento.

Octavo. Aplicación de esta Orden a las personas físicas

Lo dispuesto en esta Orden, excepto su número tercero, será de aplicación a las personas físicas comprendidas en el artículo 19 de la Ley, teniendo presente las siguientes reglas especiales:

1) La declaración señalada en el número segundo se presentará en todos los casos y cualquiera que sea el régimen en que se evalúen los resultados de sus actividades en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique el domicilio a efectos tributarios de la persona física que regularice, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado a) del artículo 45 de la Ley General Tributaria. El plazo para presentar la declaración será el de cuatro meses a partir de la fecha del balance regularizado.

2) El ingreso a cuenta de los gravámenes del 0,15 por 100 y del 1,50 por 100 se realizará al presentar la declaración, sin perjuicio del fraccionamiento en el pago que también podrá solicitarse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se desarrollan los artículos 10 y 11 del Decreto 2003/1964, de 13 de julio, que reorganizó la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2003/1964, de 13 de julio, de modificaciones orgánicas del Ministerio de Hacienda y sobre el Servicio de Inspección de los Tributos en sus artículos 10 y 11 fija la competencia y organización básica de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Siendo necesario el desarrollo de aquellos preceptos, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, encuadrada en el Ministerio de Hacienda:

1.º La gestión y administración de dicho Patrimonio, así como la representación del Estado en los asuntos patrimoniales de carácter extrajudicial, todo ello en los términos previstos en la Ley especial y las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación.

2.º El ejercicio de las competencias que respecto del dominio público del Estado atribuye al Ministerio de Hacienda la misma Ley.

3.º La preparación de los informes financieros que deban rendirse con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado.

4.º Ejercer las competencias que con arreglo a la Orden de 15 de diciembre de 1962 le corresponden respecto a la comprobación técnica de la inversión del gasto público.

5.º Dirigir la Secretaría de la Junta Consultativa de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

6.º La gestión de las obras que hayan de realizarse para los servicios del Ministerio de Hacienda y cualquier otra que se le encomiende.

7.º Las demás funciones que le atribuya la legislación del Patrimonio del Estado u otra Ley o disposición administrativa.

Segundo.—La jefatura de dicho Centro corresponde al Director general del Patrimonio del Estado, que será nombrado y ejercerá su función de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, número 7 y 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones de aplicación. En los casos de vacante, ausencia o incompatibilidad, será sustituido por el Subdirector o funcionario con categoría de tal al que corresponda por razón de la antigüedad de su nombramiento.

Tercero.—1. La Dirección General del Patrimonio del Estado queda estructurada en los siguientes órganos bajo la dependencia directa del Jefe del Centro y con la competencia que indica su respectiva denominación:

- a) Subdirección General del Patrimonio del Estado.
- b) Subdirección General de Obras y Asuntos Generales.
- c) Secretaría de la Junta Consultiva y Contratación Administrativa.
- d) Gabinete Financiero.

2. Dependerán también directamente del Jefe del Centro:

- a) El Servicio de Estudios, con categoría de Sección.
- b) La Sección de Coordinación.

3. El Director general estará asistido por una Asesoría Jurídica y una Intervención delegada en los términos previstos en las normas reguladoras de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y el Cuerpo de Abogados del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente.

Cuarto.—La Subdirección General del Patrimonio del Estado queda organizada de la siguiente forma:

- 1.º El Subdirector general, que ostentará su jefatura.
- 2.º Las Secciones de:

- a) Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.
- b) Propiedades inmobiliarias.
- c) Participaciones estatales y explotaciones.
- d) Arrendamientos.

3.º El Subdirector estará asistido por un Jefe de Contabilidad Patrimonial y un Arquitecto Asesor, ambos con categoría de Jefes de Sección y bajo su inmediata dependencia.

No obstante, el Jefe de Contabilidad Patrimonial dependerá funcionalmente de la Intervención General.

Quinto.—La Subdirección General de Obras y Asuntos Generales tendrá la siguiente organización:

- 1.º El Subdirector general, jefe de la misma.
- 2.º Las Secciones de:

- a) Personal, Habilitación y Registro.
- b) Proyectos y Obras.
- c) Administrativa de Obras.
- d) Suministros.

Sexto.—La Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estará regida por un Abogado del Estado, con categoría de Subdirector general y constará de las siguientes Secciones:

- a) Arquitectura.
- b) Ingeniería.
- c) Administrativas.

La competencia de dicha Secretaría será la que le atribuyen sus disposiciones especiales.

También a través de ella se realizarán las funciones que corresponden a la Dirección General del Patrimonio respecto a la comprobación técnica de la inversión del gasto público, con arreglo a la Orden de 15 de diciembre de 1962, sobre recepción de obras.

Séptimo.—El Gabinete Financiero, cuyo jefe ostentará la categoría de Subdirector general, se estructurará en tres Secciones cuya competencia fijará el Director del Centro a la vista del volumen y naturaleza de los asuntos cuyo conocimiento le corresponda.

Disposiciones finales

Primera.—El Director general del Patrimonio del Estado seguirá ostentando con arreglo a la Orden ministerial de 25 de enero de 1963 y el Reglamento de 24 de julio del mismo año, respectivamente, la condición de Presidente de la Comisión de Valores Ferroviarios administrados por el Estado y de Delegado del Estado en las salinas de Torreveja.

Segunda.—El Juzgado Gubernativo de la Plaza de Madrid seguirá dependiendo de la Dirección General del Patrimonio del Estado de acuerdo con el Decreto de 10 de octubre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se determinan para el mes de junio de 1964 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de junio del corriente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de junio de 1964 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de mayo por Orden de 27 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1964.—P. D., Vicente Mortes.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se subsanan los errores y omisiones observados en el texto del Convenio Colectivo Sindical de las Industrias Lácteas, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 18 de junio de 1964.

Observados diversos errores y omisiones en el texto del Convenio Colectivo Sindical de las Industrias Lácteas, aprobado por Resolución de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de mayo último e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 18 de junio pasado, se procede a subsanarlos en la siguiente forma:

Página 7928, primera columna, línea sexta, contada desde la última: Donde dice: «... o quinquenios del ciento por ciento», debe decir: «... o quinquenios del cinco por ciento».

Página 7929, primera columna, línea 14: Donde dice: «... el carácter perecedero de ...», debe decir: «... el carácter perecedero de ...»; en la línea 15, donde dice: «... y las imprevisibles puntuaciones de la ...», debe decir: «y las imprevisibles fluctuaciones de la ...»; en la línea 63, donde dice: «Conserje, 2.000,00, 30,00», debe decir: «Conserje, 2.000,00, 35,00», y en la línea 64, donde dice: «Almaceneros, 2.000,00, 30,00», debe decir: «Almaceneros, 2.000,00, 35,00».

Página 7929, segunda columna, línea 23: Donde dice: «Auxiliar de Inspectores, 2.800,00, 30,00», debe decir: «Auxiliar de Inspectores, 1.800,00, 30,00», y en la línea 26, donde dice: «Ayudantes, 3.400,00, 40,00», debe decir: «Ayudantes, 4.000,00, 40,00».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.